

21903 *ORDEN PRE/3796/2006, de 11 de diciembre, por la que se modifican las referencias a normas UNE que figuran en el anexo al Real Decreto 1313/1988, de 28 de octubre, por el que se declara obligatoria la homologación de los cementos para la fabricación de hormigones y morteros para todo tipo de obras y productos prefabricados.*

El Real Decreto 1313/1988, de 28 de octubre, por el que se declara obligatoria la homologación de los cementos para la fabricación de hormigones y morteros para todo tipo de obras y productos prefabricados, establece en su disposición final primera, que se faculta a los Ministros de Industria y Energía (actual Ministerio de Industria, Turismo y Comercio), y Obras Públicas y Urbanismo (actual Ministerio de Fomento), para modificar conjuntamente las referencias a las normas UNE que figuran en el anexo del mismo.

Habiéndose publicado la Resolución de 9 de noviembre de 2005 (BOE 1.12.2005), por la que se publican las referencias a las normas UNE que son transposición de normas armonizadas, así como el período de coexistencia y la entrada en vigor del marcado CE relativo a los cementos de bajo calor de hidratación (normas UNE-EN 197-1:2000/A1:2005 y UNE-EN 14216:2005), así como modificaciones en la normativa UNE relativa a los demás cementos, se considera conveniente su incorporación a dicho Real Decreto, con la finalidad de coadyuvar a la armonización técnica que persigue el nuevo enfoque comunitario.

Desde la publicación del citado Real Decreto 1313/1988, de 28 de octubre, han venido apareciendo paulatinamente órdenes ministeriales de modificación, que para mayor claridad administrativa resulta conveniente derogar con la aparición de esta última modificación y actualización normativa y que se incluye en la presente orden.

Esta disposición ha sido sometida al procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y de reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información, previsto en la Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de junio, modificada por la Directiva 98/48/CE de 20 de julio, así como en el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio, que incorpora estas Directivas al ordenamiento jurídico español.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Industria, Turismo y Comercio y de Fomento, dispongo:

Artículo único. *Modificación del Real Decreto 1313/1988, de 28 de octubre, por el que se declara obligatoria la homologación de los cementos para la fabricación de hormigones y morteros para todo tipo de obras y productos prefabricados.*

Se modifica el anexo al Real Decreto 1313/1988, de 28 de octubre, por el que se declara obligatoria la homologación de los cementos para la fabricación de hormigones y morteros para todo tipo de obras y productos prefabricados, en los siguientes términos:

«ANEXO

Especificaciones técnicas que deben cumplir, toma de muestras y métodos de ensayo a los que deben someterse los cementos

1. *Especificaciones técnicas y conformidad de la producción*

UNE 80 303-1:2001 y 1M:2006	Cementos con características adicionales. Parte 1: Cementos resistentes a los sulfatos.
UNE 80 303-2:2001 y 1M:2006	Cementos con características adicionales. Parte 2: Cementos resistentes al agua de mar.
UNE 80 304:2006	Cementos. Cálculo de la composición potencial del clínker portland.
UNE 80 305:2001	Cementos blancos.
UNE 80 307:2001	Cementos para usos especiales.
UNE-EN 197-2:2000	Cementos. Parte 2: Evaluación de la conformidad.
UNE-EN 197-2:2002 ERRATUM	Cementos. Parte 2: Evaluación de la conformidad.

2. *Toma de muestras y métodos de ensayo*

UNE-EN 196-1:2005	Métodos de ensayo de cementos. Parte 1: Determinación de resistencias mecánicas.
UNE-EN 196-2:1996	Métodos de ensayo de cementos. Parte 2: Análisis químico de cementos.
UNE-EN 196-3:2005	Métodos de ensayo de cementos. Parte 3: Determinación del tiempo de fraguado y de la estabilidad del volumen.
UNE-EN 196-5:2006	Métodos de ensayo de cementos. Parte 5: Ensayo de puzolanidad para los cementos puzolánicos.
UNE-EN 196-8:2005	Métodos de ensayo de cementos. Parte 8: Determinación del calor de hidratación. Método por disolución.
UNE-EN 196-9:2005	Métodos de ensayo de cementos. Parte 9: Determinación del calor de hidratación. Método semiadiabático.
UNE 80117:2001	Métodos de ensayo de cementos. Ensayos físicos. Determinación del color en los cementos blancos.
UNE 80 220:2000	Métodos de ensayo de cementos. Análisis químico. Determinación de la humedad.
UNE 80 216:1991 EX	Métodos de ensayo de cementos. Determinación cuantitativa de los componentes.
UNE 80 217:1991	Métodos de ensayo de cementos. Determinación del contenido de cloruros, dióxido de carbono y alcalinos en los cementos.
UNE 80 401:1991	Métodos de ensayo de cementos. Métodos de toma y preparación de muestras de cemento.»

Disposición transitoria única. *Período transitorio para los cementos de aluminato cálcico.*

Para los cementos de aluminato cálcico destinados a comercializarse en el mercado interior, se podrá optar, desde la fecha de entrada en vigor de esta orden hasta el 1 de agosto de 2007, entre la homologación de tipo y la certificación de conformidad de la producción, aplicando las especificaciones técnicas de la norma UNE 80310:1996, de acuerdo con las disposiciones del Real Decreto 1313/1988, de 28 de octubre, o el marcado CE, por aplicación del anejo ZA de la norma UNE EN 14647:2006, de conformidad con la Directiva 89/106/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros sobre los productos de construcción y el Real Decreto 1630/1992, de 29 de diciembre, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español.

A partir de la citada fecha de 1 de agosto de 2007 los cementos de aluminato cálcico deberán de ostentar el marcado CE y, por tanto, no les será de aplicación el Real Decreto 1313/1988, de 28 de octubre.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

1. Quedan derogadas, a partir de la entrada en vigor de la presente orden, las disposiciones siguientes:

a) Orden del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, de 28 de junio de 1989, por la que se modifican las referencias a normas UNE que figuran en el anexo al Real Decreto 1313/1988, de 28 de octubre.

b) Orden del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, de 28 de diciembre de 1989, por la que se da nueva redacción al apartado 2.º de la Orden de 28 de junio de 1989, por la que se modifican las referencias a normas UNE que figuran en el anexo al Real Decreto 1313/1988, de 28 de octubre.

c) Orden del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, de 28 de junio de 1990, sobre el plazo de entrada en vigor de la orden de 28 de junio de 1989, por la que se modifican las referencias a normas UNE que figuran en el anexo al Real Decreto 1313/1988, de 28 de octubre.

d) Orden del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, de 4 de febrero de 1992, por la que se modifican las referencias a normas UNE que figuran en el anexo al Real Decreto 1313/1988, de 28 de octubre.

e) Orden del Ministerio de la Presidencia, de 21 de mayo de 1997, por la que se modifican las referencias a normas UNE que figuran en el anexo al Real Decreto 1313/1988, de 28 de octubre.

f) Orden PRE/2829/2002, de 11 de noviembre, por la que se modifican las referencias a normas UNE que figuran en el anexo al Real Decreto 1313/1988, de 28 de octubre.

2. Asimismo quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en esta orden.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

Esta orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de diciembre de 2006.—La Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de la Presidencia, María Teresa Fernández de la Vega Sanz.

21904 *ORDEN PRE/3797/2006, de 12 de diciembre, por la que se modifica la Orden del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, de 18 de enero de 1993, sobre zonas prohibidas y restringidas al vuelo.*

Siguiendo las directrices del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación y en aplicación de la «Declaración Ministerial sobre el Aeropuerto de Gibraltar», de 18 de septiembre de 2006, se hace necesario introducir cambios en la estructura de espacio aéreo definido en la Orden del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, de 18 de enero de 1993, sobre zonas prohibidas y restringidas al vuelo.

De acuerdo con las atribuciones establecidas en los artículos 5 y 6 del Real Decreto-ley 12/1978, de 27 de abril, sobre fijación y delimitación de facultades entre los Ministerios de Defensa y Transportes y Comunicaciones en materia de aviación y por tratarse de estructuración del espacio aéreo, esa materia ha sido objeto de estudio y aprobación por la Comisión Interministerial entre Defensa y Fomento (CIDIFO), en su reunión plenaria de 22 de noviembre de 2006.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Defensa y de Fomento, dispongo:

Apartado único. *Modificación de la Orden del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, de 18 de enero de 1993, sobre zonas prohibidas y restringidas al vuelo.*

La Orden del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, de 18 de enero de 1993, sobre zonas prohibidas y restringidas al vuelo, queda redactada como sigue:

Uno. Se suprimen las zonas siguientes:

A.2 Algeciras (Cádiz).

B.16 Bahía de Algeciras (Cádiz).

Dos. Se crea una nueva zona restringida al vuelo para todo tipo de aeronaves excepto las civiles que tengan plan de vuelo instrumental aprobado siguiendo rutas establecidas, con la siguiente redacción:

«B.39 Algeciras (Cádiz).

Límites laterales: Comprendidos por las alineaciones de los puntos cuyas coordenadas son:

36° 26' 37" N - 005° 16' 20" W,
36° 25' 00" N - 005° 09' 16" W,
36° 22' 28" N - 005° 07' 07" W,
36° 10' 54" N - 005° 16' 10" W,

desde esta coordenada, siguiendo la línea paralela a la costa de tres millas náuticas de distancia a la misma, hasta la coordenada

36° 08' 57" N - 005° 16' 36" W,
36° 09' 14" N - 005° 20' 16" W,
36° 09' 10,04" N - 005° 20' 20,74" W,
36° 09' 18,05" N - 005° 20' 44,16" W,
36° 09' 17,53" N - 005° 21' 06,21" W,
36° 09' 17,12" N - 005° 21' 07,70" W,
36° 09' 22" N - 005° 21' 02" W,
36° 09' 22" N - 005° 24' 07" W,
36° 05' 40" N - 005° 23' 03" W,
36° 04' 45" N - 005° 23' 03" W,
36° 02' 26" N - 005° 24' 33" W,

desde esta coordenada, siguiendo la línea paralela a la costa de dos millas náuticas de distancia a la misma hasta la coordenada,

36° 01' 26" N - 005° 41' 24" W,
36° 03' 22" N - 005° 39' 53" W,
36° 12' 20" N - 005° 39' 30" W,
36° 26' 37" N - 005° 16' 20" W.

Límites verticales: Desde tierra o mar hasta nivel de vuelo 300.»